

BLOQUE V. TEMA 14

INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES.

INFRACCIONES.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

CRITERIOS DE GRADUACIÓN.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES.

1.1. REGULACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CATASTRALES

Las infracciones y sanciones catastrales se regulan en¹:

- **Título VIII, arts. 70-71, del Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI), aprobado por RDL 1/2004, que tipifica las infracciones en el ámbito catastral y fija los criterios de graduación.**
- **Título VI, arts. 85-94, del RD 417/2006, que desarrolla los criterios de graduación y remite a la Ley General Tributaria en cuanto al procedimiento sancionador.**
- **Ley 58/2003 General Tributaria y Real Decreto 2063/2004** por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- **Circular 05.04/10/P sobre desarrollo del procedimiento sancionador en el ámbito de la Dirección General del Catastro.**

1.2. INFRACCIONES TRIBUTARIAS SIMPLES

- El TRLCI establece un **régimen propio de infracciones tributarias** aplicable a la Inspección catastral, **basado en el régimen regulado por la antigua Ley General Tributaria del 63**, que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2004. Dicha Ley General Tributaria tipificó las infracciones tributarias en dos clases, **simples y graves**:
 - El concepto de *infracción simple* era el de incumplimiento de deberes tributarios exigidos a cualquier persona, fuese o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos, cuando no constituyesen infracciones graves y no operasen como elemento de graduación de la sanción.
 - Por otro lado, aunque no establecía el concepto de *infracción grave*, enumeraba la relación de conductas que constituían infracciones graves, que eran las que pretendían eludir el pago de la deuda tributaria o disminuirla.
- El TRLCI tipifica como **infracciones tributarias simples** las que cometan los obligados tributarios por incumplimiento de sus obligaciones ante el Catastro. Estas se recogen exclusivamente en la legislación catastral, ya que **la vigente Ley 58/2003 General Tributaria** ha optado por una tipificación de infracciones en leves, graves y muy graves, que **ya no contempla la infracción simple**. Esto no quiere decir que las infracciones simples carezcan de sustento jurídico, ya que **la Disposición Adicional 15ª de la LGT establece que las infracciones y sanciones en materia catastral se regirán por su normativa específica**.

¹ También resulta de aplicación supletoria la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1398/1993 por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. INFRACCIONES.

- **Art.70 TRLCI:** constituyen infracción tributaria simple los siguientes hechos o conductas, siempre que no operen como criterio de graduación de la sanción:
 - a) **La falta de presentación de las declaraciones, no efectuarlas en plazo y la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.** Si fueran varios los obligados a presentar una declaración, cumplida la obligación por uno de ellos, se entenderá cumplida por todos.
 - De acuerdo con el art. **13 del TRLCI**, son **sujetos obligados** a presentar declaraciones los titulares de los derechos a que se refiere el art. 9, es decir los propietarios, concesionarios, superficiarios y usufructuarios.
 - De conformidad con el art. **86 del RD 417/2006**, se entenderá cometida infracción por **falta de presentación de declaraciones** cuando el obligado tributario no presente la declaración catastral en el plazo establecido en el art. 28 del RD 417/2006, o bien la presente una vez comunicada la iniciación del correspondiente procedimiento inspector.
 - Tal y como establece el art. **87 del RD 417/2006**, se entenderá cometida infracción por **presentación de declaraciones fuera de plazo** cuando los obligados tributarios presenten extemporáneamente las declaraciones catastrales, ya sea de forma voluntaria o previo requerimiento, y siempre que no se hubiese producido la comunicación del inicio del correspondiente procedimiento inspector.
 - De acuerdo con el art. **88 del RD 417/2006**, se entenderá cometida infracción por **presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas** cuando la declaración presentada contenga datos o se acompañe de documentos falsos o falseados, o se omitan datos o documentos. A estos efectos se considerarán documentos falsos o falseados aquellos que reflejen situaciones, hechos, actos o negocios inexistentes, en todo o en parte.
 - b) **El incumplimiento del deber de aportar la referencia catastral en los supuestos previstos por la Ley, o la aportación de una referencia catastral falsa o falseada.** No obstante, los obligados quedan exonerados de responsabilidad cuando dicha referencia no exista o no pueda ser conocida por los medios a los que se refiere el artículo 41.1 de esta Ley o directamente a través de la SEC.
 - c) **El incumplimiento del deber de comunicación a que se refiere el art.14 del TRLCI** que establece que estarán obligados a presentar comunicaciones, cuando se cumplan los requisitos fijados:
 - Los notarios y registradores de la propiedad.
 - Los ayuntamientos que se obliguen a ello mediante ordenanza fiscal.
 - Las Administraciones actuantes en los supuestos de concentración parcelaria, de deslinde administrativo, de expropiación forzosa y de los actos de planeamiento y de gestión urbanísticos.
 - La AEAT.
 - El Ministerio de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente (MAPAMA).
 - d) **El incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes a que se refiere el art. 36 del TRLCI**, que establece que *“toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario”*.
 - e) **La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración catastral, ya sea en fase de gestión o de inspección.** De acuerdo con el art. **92 del RD 417/2006** se entenderá cometida esta infracción, siempre que no opere como criterio de graduación, cuando el obligado tributario:
 - No atienda los requerimientos de la Administración para aportar datos o documentos necesarios para la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, o para comparecer en el lugar y tiempo señalados.
 - Niegue la entrada o permanencia del personal inspector en fincas y locales, cuando se haya solicitado de conformidad con el procedimiento legalmente establecido.
 - Ejercer coacciones a los órganos de la Administración catastral.

3. RÉGIMEN SANCIONADOR.

3.1. RÉGIMEN SANCIONADOR

- **Art.71.1 TRLCI:** Las infracciones tributarias simples se sancionarán con **multa de 60 a 6.000 €**, salvo que se trate de la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, o del incumplimiento del deber de suministrar datos, informes o antecedentes, en cuyo caso la multa será **de 6 a 60 € por cada dato omitido, falseado o incompleto y sin que la cuantía total de la sanción pueda exceder de 6.000 €**.

Y además **se sancionará con multa de 1.000 a 6.000 €** si como consecuencia de la resistencia del sujeto infractor, la Administración no pudiera conocer la información solicitada ni el número de datos que ésta debiera comprender.

3.2. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

- **Art.93 del RD 417/2006:** el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquiera de las infracciones **se reducirá un 25%** siempre que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario, sin que se haya solicitado el aplazamiento o fraccionamiento del pago, y no se haya interpuesto recurso o reclamación contra la sanción, ni contra la resolución del procedimiento de gestión o inspección catastral del que derive el procedimiento sancionador.

3.3. APLICACIÓN

- **Disposición Transitoria Quinta del RD 417/2006:** este régimen sancionador se aplicará a las infracciones cometidas a partir del 1 de enero de 2003, y será de aplicación a las infracciones cometidas con anterioridad a dicha fecha, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza.

4. CRITERIOS DE GRADUACIÓN ⁽²⁾

- El **Art.71.2 TRLCI establece los criterios de graduación** aplicables al cálculo de las sanciones **y en el Art. 85.1 del RD 417/2006 se recogen las reglas para su aplicación**. Estos criterios son:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

Se aplicará cuando el infractor haya sido sancionado, en virtud de resolución firme en vía administrativa, y dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente, por alguna otra infracción tributaria simple de la misma naturaleza. Este criterio es el único coincidente en la LGT y en el TRLCI y por tanto se desarrolla también el RD 2063/2004 Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración Catastral.

Se considerará que se produce esta conducta cuando los obligados tributarios, debidamente notificados y apercibidos, no atiendan los requerimientos formulados por el personal inspector en el curso de actuaciones de comprobación e investigación en las que se haya puesto de manifiesto la comisión de alguna infracción tributaria simple, o cuando traten de impedir u obstaculizar la realización de tales actuaciones.

c) Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de la infracción por medio de persona interpuesta.

Se considerará medio fraudulento el empleo de documentos falsos o falseados.

d) Falta de cumplimiento espontáneo o retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

Existirá falta de cumplimiento espontáneo cuando el obligado tributario cumpla las obligaciones o deberes aludidos tras haber sido requerido al efecto por la Administración Catastral, una vez vencido el plazo legal establecido para

² Si queréis citar alguna cuantía relativa a los criterios de graduación podéis mirar el cuadro de la circular 05.04/10/P.

ello. El retraso se entenderá producido cuando el cumplimiento de tales obligaciones o deberes se realice extemporáneamente, sin mediar requerimiento alguno.

e) La trascendencia para la eficacia de la gestión catastral de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales y de colaboración o información a la Administración tributaria.

Se tendrá en cuenta el número y entidad de los datos, informes o antecedentes omitidos, falseados o incompletos, así como la incidencia del incumplimiento en la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario.

- **Art. 85.2 RD: Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.** Para la determinación de la sanción total aplicable se incrementará el importe de la sanción mínima de 60 euros con los importes que procedan por aplicación de los criterios de graduación mencionados, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los límites máximos legalmente previstos.

5. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

5.1. ASPECTOS GENERALES

- Ante la falta de regulación de dicho procedimiento en el TRLCI, **se aplican las normas reguladoras del procedimiento sancionador recogido en la LGT, artículos 207 a 212 y el RD 2063/2004**, que establece el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- **Art. 207 LGT:** el procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará por las normas especiales establecidas en este título y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo y en su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.
- **Su tramitación y resolución será competencia en todo caso a la Administración del Estado**, incluso cuando la infracción que origine su iniciación se produzca o sea conocida en el curso de actuaciones de inspección conjunta realizadas por ayuntamientos o entidades gestoras del IBI.

5.2. INICIACIÓN:

COMPETENCIA Y PLAZO:

- El procedimiento sancionador **se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente, de conformidad con lo establecido en el art. 209 de la LGT.**
- **Tal y como se recoge en la instrucción 4ª de la Circular 05.04/10/P sobre desarrollo del procedimiento sancionador en el ámbito de la DGC:**
 - **El órgano competente para iniciar el procedimiento será:**
 - En el ámbito de los servicios centrales de la DGC, al **Director General del Catastro.**
 - En el ámbito de los servicios territoriales de la DGC, al **Gerente.**
 - **En cuanto al plazo para el inicio del procedimiento será:**
 - De acuerdo con el art. 94 del RD 417/2006, **que remite al art. 20.2 del TRLCI**, de **tres meses** a partir de la **notificación de la resolución del procedimiento inspector** del que traiga causa.
 - Según el art. 209.2 de la LGT, de **tres meses** desde que se hubiese **notificado la resolución del procedimiento iniciado mediante declaración.**
 - **Si el procedimiento sancionador no es consecuencia directa de un procedimiento inspector o de declaración, el plazo para iniciar el procedimiento es indeterminado y podrá comenzar a partir del momento en que la Administración tenga conocimiento de la infracción cometida.**
 - En todo caso, no se podrá iniciar el procedimiento sancionador si la infracción se produjo antes de los **cuatro años** del periodo de prescripción general que fija la LGT.
- De acuerdo con el RD 2063/2004, **se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como procedimientos inspectores se hayan incoado**, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento y que no den lugar a un procedimiento inspector.

No obstante, cuando exista **identidad en los motivos o circunstancias que determinen la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción** de los distintos procedimientos, aunque deberá dictarse una resolución individualizada para cada uno de ellos.

5.3. INSTRUCCIÓN:

- La instrucción del procedimiento podrá llevarse a cabo de **forma ordinaria o abreviada**, de conformidad con el art. 210 de la LGT:
 - En el **procedimiento ordinario**, una vez concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución, que será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de alegaciones de 15 días.
 - En el **procedimiento abreviado**, que resultará de aplicación cuando el órgano competente cuente con todos los elementos necesarios para formular la propuesta de imposición de sanción, se notificará al interesado conjuntamente el acuerdo de iniciación y la propuesta de sanción, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de alegaciones de 15 días.
- Tal y como se recoge en la **instrucción 4ª de la Circular 05.04/10/P**:
 - Se realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones susceptibles de sanción y se unirán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes necesarios para su resolución.
 - La **propuesta de resolución** se formulará:
 - Cuando el expediente sancionador haya sido incoado por el **Área de Inspección de la Gerencia**, por el **inspector actuario**.
 - Cuando haya sido incoado por el **Área o Servicio de Procedimientos y Atención al Ciudadano** de una Gerencia, por el **Jefe** de la misma.

5.4. TERMINACIÓN:

- El procedimiento sancionador, **de conformidad con el art. 211 de la LGT**, terminará mediante **resolución o por caducidad**, en el **plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento**. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo. El vencimiento del plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.
- La **resolución expresa** de dicho procedimiento sancionador **contendrá los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda**.
- La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado e impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.
- Según se recoge en la **instrucción 4ª de la Circular 05.04/10/P**, y de acuerdo con el art. **211.5.d de la LGT**, el **órgano competente para resolver** será el superior inmediato de la unidad administrativa que haya propuesto el inicio del procedimiento sancionador, es decir:
 - Cuando haya sido iniciado por el Director General del Catastro, el **Secretario de Estado de Hacienda**.
 - Cuando haya sido iniciado por el Gerente, el **Delegado de Economía y Hacienda**.

5.5. IMPUGNACIÓN

- El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista, siempre que no se impugne la regularización. Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. Y la impugnación en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.
- Tal y como se recoge en la instrucción 4ª de la Circular 05.04/10/P la interposición de un recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra la resolución que imponga una sanción producirá el doble efecto:
 - de suspender de forma inmediata su ejecución, aunque no se aporten garantías,
 - y el de no exigirse intereses de demora por el tiempo que trascurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, iniciado por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
- La suspensión se aplicará automáticamente, sin necesidad de que el interesado lo solicite y deberá darse cuenta de esta suspensión al órgano recaudador de la AEAT.

5.6. GESTIÓN RECAUDATORIA

- Finalmente, señalar que la **gestión recaudatoria** de dichas sanciones está atribuida, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, a la **Agencia Estatal de la Administración Tributaria** (AEAT) en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento General de Recaudación, por lo que la competencia para conocer y resolver los procedimientos para la devolución de ingresos indebidos, así como para tramitar y resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento del pago corresponde a la AEAT